ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SEGOVIA
N30750

C/DOMINGO DE SOTO, 3, 1º
921463601

AYUNTAMIENTO DE MARUGAN (Segovia)
22 JUL 2015
ENTRADA 818 | SALIDA

N.I.G: 40194 45 3 2014 0100287
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000055 /2014
Sobre ADMINISTRACION LOCAL
De D/ña: ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA CONSERVACION "SIETE FUENTES PARRACES-AMPLIACION
Letrado: JUAN-MARIANO ARRIBAS BLASCO
Procurador Sr./a. D./Dña:
Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE MARUGAN
Letrado:
Procurador Sr./a. D./Dña: MARTA BEATRIZ PEREZ GARCIA

Adjunto remito certificación de la Sentencia estimatoria de fecha 17.06.15 con número 154/2015 dictada en este recurso, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DIAS** se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En SEGOVIA, a 20 de Julio de 2015.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-SECRETARIA SEGOVIA

AYUNTAMIENTO DE MARUGAN

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SEGOVIA
016000
C/DOMINGO DE SOTO, 3, 1°

D. Alfonso Gonzalez García, Secretario del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Segovia, doy fé y testimonio, que en PO 55/15 obra Sentencia del siguiente tenor literal:

N.I.G: 40194 45 3 2014 0100287
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000055 /2014
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA CONSERVACION "SIETE FUENTES PARRACES-AMPLIACION
Letrado: JUAN-MARIANO ARRIBAS BLASCO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MARUGAN
Letrado:
Procurador D./Dª MARTA BEATRIZ PEREZ GARCIA

SENTENCIA Nº 154/2015

En Segovia, 17 de junio de dos mil quince.

D. RAÚL MARTIN ARRIBAS, Magistrado-Juez del juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Segovia y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario Núm.: 55/2014, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como recurrente ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN SIETE FUENTES DE PARRACES-AMPLIACIÓN y de otra, como recurrida, AYUNTAMIENTO MARUGAN. URBANISMO. CUANTÍA INDETERMINADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado Sr. Arribas, en representación de la recurrente, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Marugán de 16 de junio de dos mil catorce, por el que se desestima el recurso de de reposición contra Decreto de Alcaldía de fecha 14 de marzo de dos mil catorce, que deniega la licencia urbanística de obra para la construcción de un

local edificio para parrillas denominado " Quincho" en la parcela nº 628 de la Urbanización Pinar Jardín Siete Fuentes Ampliación de la localidad de Marugán.

La parte recurrente, en el escrito de demanda, en base a los hechos y a los fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó que se dictara sentencia estimando el recurso, interesando el recibimiento a prueba.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación a la demanda el Ayuntamiento de Marugán, representada y defendida por letrado, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se opuso a la demanda y solicitó que se dictara sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO. Se admitió el recibimiento del pleito a prueba, con la admisión de las que constan en el ramo separado de prueba, siendo practicada la prueba propuesta, con el resultado obrante en autos.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- POSICIONES DE LAS PARTES

Se impugna en este recurso contencioso, la denegación de la licencia urbanística solicita por la entidad urbanística de conservación (en adelante EUC) para la construcción de una local edificio para parrillas y aseos en una parcela de la urbanización, que tiene como uso permitido el uso deportivo, comercial y social.

La tesis de la parte actora es que debe estimarse el recurso contencioso-administrativo, dado que la EUC puede ejercer la construcción de las parrillas al tener un fin social, y que la normativa urbanística aplicable permite como uso permitido el uso social.

Por la administración demandada se opone a la demanda presentada, por no ser uno de los fines de la EUC la construcción de edificaciones de nueva planta, siendo la finalidad la conservación y mantenimiento de la urbanización. Y en segundo lugar, que la licencia debe ser denegada, dado que no se contempla el uso para instalación de parrillas dentro de los usos permitidos.

SEGUNDO.- CUESTIÓN DE FONDO

Son dos los aspectos esenciales sobre los que gravita el presente recurso contencioso-administrativo: La naturaleza jurídica de la EUC; y la ausencia de uso permitido en la parcela donde se proyecta la construcción de las parrillas.

2.1 ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN: NATURALEZA JURÍDICA

En el éter de la entidad urbanística de conservación- constituida en el año 1997- el ámbito normativo de las mismas ha variado a lo largo del tiempo, debiendo destacarse dos momentos claves.

1º.- Con anterioridad a la aprobación del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

Al constituirse la entidad urbanística de conservación en el año 1999, el cuerpo normativo que regía era la Ley de Suelo de 1976, el Reglamento de Gestión urbanístico de 1978 y el RDL 1/ 1992, por el que se aprueba el TR de la ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana y los estatutos de la entidad urbanística de conservación.

El artículo 24. 3 del Reglamento de gestión urbanística señalaba a las entidades de conservación como entidad urbanística colaboradora. Por su parte, el artículo 25.3 de la citada norma, preveía la constitución forzosa de las entidades de conservación, al

decir "Será obligatoria la constitución de una Entidad de conservación siempre que el deber de conservación de las obras de urbanización recaiga sobre los propietarios comprendidos en un polígono o unidad de actuación en virtud de las determinaciones del Plan de ordenación o bases del programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales. En tales supuestos, la pertenencia a la Entidad de conservación será obligatoria para todos los propietarios comprendidos en su ámbito territorial.

Por su parte, el artículo 27 del RGU regulaba la constitución, al decir "La constitución de las Entidades urbanísticas colaboradoras, así como sus Estatutos, habrán de ser aprobados por la Administración urbanística actuante.

2. El acuerdo aprobatorio de la constitución se inscribirá en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras que se llevará en las respectivas Comisiones Provinciales de Urbanismo, donde asimismo se archivará un ejemplar de los Estatutos de la Entidad autorizado por funcionario competente.

3. Los nombramientos y ceses de las personas encargadas del gobierno y administración de la Entidad se inscribirán también en dicho Registro.

4. La modificación de los Estatutos requerirá aprobación de la Administración urbanística actuante. Los acuerdos respectivos, con el contenido de la modificación, en su caso, habrán de constar en el Registro."

Respecto de los fines de la entidad de conservación, de conformidad con las previsiones del artículo 25.2 RGU son "Las Entidades de conservación de las obras de urbanización podrán constituirse como consecuencia de la transformación de alguna Entidad preexistente de las enunciadas en el número anterior o, específicamente para dichos fines, sin que previamente se haya constituido una Entidad para la ejecución de las obras de urbanización".

Es decir, la entidad de conservación puede constituirse con la finalidad de ejecución y conservación de la urbanización, o bien, puede constituirse exclusivamente para la

conservación de la urbanización, como ocurre en el presente caso, dado que se produjo la recepción tácita en el año 1999, de tal manera que las obras de ejecución de la urbanización se encontraban concluidas y bien ejecutadas.

Respecto de la duración de las entidades urbanísticas de conservación, el RGU no señala plazo de duración, debiendo estarse a lo dispuesto en los estatutos, al decir el artículo 24.3 RGU "Las Entidades urbanísticas colaboradoras se regirán por sus Estatutos y por lo dispuesto en esta sección, sin perjuicio de la aplicación de los preceptos específicos contenidos en los caps . II y III del tít. V de este reglamento para las Juntas de Compensación y Asociaciones administrativas de propietarios en el sistema de cooperación y de las previsiones establecidas en el cap. IV del tít. II para la conservación de las obras de urbanización".

Los estatutos de la entidad de conservación dice en el artículo 9 que tiene naturaleza indefinida.

Por su parte, el artículo 30 RGU regula la disolución de las entidades de conservación, al decir "La disolución de las Entidades urbanísticas colaboradoras se producirá por el cumplimiento de los fines para los que fueron creadas y requerirá, en todo caso, acuerdo de la Administración urbanística actuante.

2. No procederá la aprobación de la disolución de la Entidad mientras no conste el cumplimiento de las obligaciones que estén pendientes."

De seguirse una interpretación literal del precepto, en el caso de las entidades de conservación, no se podría disolver estas entidades urbanísticas, dado que el fin por el que se constituyó era la conservación de la urbanización.

La regulación jurídica viene señalada por los artículos 192 y siguientes del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y por el Reglamento de Gestión Urbanística.

El Reglamento de Urbanismo de Castilla y León establece las funciones de conservación y mantenimiento de la urbanización por parte de las entidades urbanísticas de conservación, entendidas como aquellas que obligatoriamente deben prestar, en su calidad de auxiliares o vicarios de la administración, pero no impide que puedan desarrollar otras funciones o fines, siempre que estén previstos en los Estatutos.

Es de destacar que el artículo 8 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por RD 3288/ 1978 señala las actividades que pueden desarrollar las entidades urbanísticas de conservación. El apartado primero dice << Los particulares, individualmente o agrupados en Entidades urbanísticas colaboradoras, asumirán las facultades y deberes que les confiere la Ley del Suelo (LA LEY 611/1976) y el planeamiento en orden a la ejecución de éste.>>

Se trata de actividades obligatorias, dado el término empleado << asumirán>>, de tal manera que la actividad esencial de las entidades urbanísticos de conservación, son la de conservación y mantenimiento de la EUC, y por ello el artículo 24. 3 Reglamento indica que una de las formas de participación en la gestión pública es a través de la EUC, regulando esta figura en el artículo 25 << . La constitución de las Juntas de Compensación y de las Asociaciones administrativas de propietarios en el sistema de cooperación se acomodarán a lo previsto en las disposiciones contenidas en los respectivos sistemas de actuación.

2. Las Entidades de conservación de las obras de urbanización podrán constituirse como consecuencia de la transformación de alguna Entidad preexistente de las enunciadas en el número anterior o, específicamente para dichos fines, sin que previamente se haya constituido una Entidad para la ejecución de las obras de urbanización.3. Será obligatoria la constitución de una Entidad de conservación

siempre que el deber de conservación de las obras de urbanización recaiga sobre los propietarios comprendidos en un polígono o unidad de actuación en virtud de las determinaciones del Plan de ordenación o bases del programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales. En tales supuestos, la pertenencia a la Entidad de conservación será obligatoria para todos los propietarios comprendidos en su ámbito territorial.

Por su parte, el apartado segundo, regula otras funciones o fines a desarrollar al decir <<Las Entidades urbanísticas colaboradoras podrán igualmente realizar tareas de conservación y administración des Entidades urbanísticas colaboradoras podrán igualmente realizar tareas de conservación y administración de las unidades residenciales creadas y de bienes y servicios que formen parte de su equipamiento. >>

Como señala la sentencia Sala Tercera TS, de fecha 1-04-2004, sección 5ª, respecto de la actividad desplegada por las Entidades Urbanísticas de Conservación, en el fundamento de derecho segundo << a sentencia de instancia ha anulado el acuerdo antes referido por entender que, según lo previsto en el artículo 25.3 del Reglamento de Gestión Urbanística (RG), los Estatutos de la entidad recurrente no autorizaban la creación de un servicio de seguridad y vigilancia como el establecido en el acuerdo antes indicado. Contra ella la EntidadUrbanística Colaboradora de Conservación Somosaguas Centro formula tres motivos de casación que, no obstante, pueden ser examinados conjuntamente, pues todos se amparan en el artículo 88.1. d) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción (LJ), y en todos ellos se invocan diversos preceptos del Reglamento de Gestión Urbanística (RG) que, a su juicio, permiten que las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación establezcan servicios de vigilancia y seguridad en sus respectivos ámbitos territoriales.

Este motivo de casación debe ser estimado. Del artículo 25.3 RG resulta que la conservación de las obras de urbanización es el objetivo inexcusable al que responde la constitución de las entidades de conservación, pero junto a este objetivo el artículo 8.2 RG establece que dichas entidades podrán igualmente realizar tareas de conservación y administración de las unidades residenciales creadas y de bienes y servicios que formen parte de su equipamiento, de donde se desprende que dichas entidades pueden concretar en los estatutos por los que han de regirse, según dispone el artículo 6.3 RG, el alcance de esa tarea de administración en un sentido mas amplio que la estricta reparación y mantenimiento de las obras de urbanización ejecutadas.

Supuesta esa posibilidad corresponde examinar los Estatutos de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Somosaguas Centro para determinar si entre sus objetivos cabe incluir el establecimiento de un servicio de vigilancia y seguridad, puesto que, en caso contrario, un acuerdo en tal sentido hubiera requerido una reforma previa de dichos estatutos. La respuesta deber ser afirmativa. El artículo VII de los Estatutos define el objetivo y fines de la Entidad en un sentido muy amplio que comprende, como no podía ser de otro modo, la adecuada conservación de las obras, instalaciones y servicios de la Urbanización, pero que se extiende a la mejor regulación y mantenimiento de la vida comunitaria y a la defensa de los intereses colectivos, objetivos de amplia formulación a cuya consecución se encamina el establecimiento del servicio que nos ocupa.>>

Tal y como se constata en los estatutos de la EUC recurrente, el artículo 2.1 c se indica como uno de sus fines << Crear nuevos servicios, construir instalaciones deportivas, recreativas, sociales , etc, así como realizar obras de urbanización, reparación y reforma que se estime conveniente.>>

Tal y como consta en el documento nº 2 del expediente de ampliación, los Estatutos fueron aprobados por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 11 de julio de 1997.

La EUC tiene entre sus fines la creación de nuevas instalaciones sociales, de tal manera que conforme al artículo 8. 2 Reglamento de Gestión Urbanística y el artículo 2.1 y 7 de los estatutos, la EUC tiene como uno de sus fines la construcción de instalaciones sociales.

Y el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León señala en los artículos 192 y siguientes regulan las entidades urbanísticas de conservación, que pivotan en los estatutos, en los que la administración tutelante tiene la capacidad de la aprobación de los estatutos. Y conforme hemos señalado, en los estatutos de la EUC demandante se comprende la construcción de instalaciones sociales.

Por lo tanto, el primer motivo indicado por la administración, como causa de denegación de la licencia urbanística de obra no puede ser acogido, de tal manera que la licencia urbanística de obra no se encuentra limitada por ser el promotor de las obras la EUC demandante.

TERCERO.- LICENCIA

La cuestión jurídica es si es correcta la denegación de la licencia para la construcción de unas parrillas en una parcela de la entidad urbanístico de conservación..

La sentencia del TS de 14-04-1993, dice textualmente: "La licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público tal como han quedado plasmadas en la ordenación vigente: si es ésta la que determina el contenido del derecho de propiedad -art. 76

del texto refundido del 76- es claro que este derecho ha de ejercitarse "dentro de los límites y con cumplimiento de los deberes" establecidos por el ordenamiento urbanístico. Licencia la examinada de naturaleza rigurosamente reglada, constituye un acto debido en cuanto que necesariamente "debe" otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable -art. 178.2 del texto refundido-.

En este sentido existe una muy reiterada jurisprudencia -SS 19 enero 1987, 8 julio, 22 septiembre, 16 octubre y 13 noviembre 1989, 29 enero y 19 febrero 1990, 2 marzo y 25 mayo 1991, 8 julio y 25 septiembre 1992, etc.-. Este carácter reglado de la licencia urbanística aparece hoy terminantemente recogido en el T.R. de la L 26 junio 1992 del suelo incluso de forma reiterativa pues, por una parte, el art. 242.3 advierte que las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y planeamiento urbanísticos y, por otra, el art. 243.3 concluye destacando expresamente "el carácter reglado de las licencias urbanísticas".

La cuestión nuclear sobre la concesión de la licencia para la instalación de parrillas en la parcela 628 es si esta actividad está o no comprendida en un uso permitido. Para ello, acudiremos a lo dispuesto por el Plan parcial, que en el artículo 2.1 que regula la calificación del suelo dice en el apartado B, USO ESPECIAL, " Reserva y dotaciones: Son aquellos terrenos delimitados en el Plan que desarrollan las especificaciones en cuanto a dotaciones de reglamento de Planeamiento de la Ley del suelo y que a su vez se divide en centros docentes y servicios de interés público y social.

Los centros docentes se clasifican en reserva preescolar y EGB, y los servicios de interés público y social, en deportivo, comercial y social: parques, jardines y aparcamientos>>.

Aunque la administración a lo largo del expediente administrativo y en la posición mantenida en el recurso contencioso-administrativo, une los usos deportivo- social, la realidad es que los usos deportivos y social son dos usos distintos, sin que el aspecto social esté conectado con el deportivo.

Por lo que se refiere al uso social, no existe una definición de que debe entenderse como uso social. Por ello, acudiremos al criterio gramatical, señalado por la Real Academia de la Lengua Española, al constar dos definiciones: La primera, Perteneciente o relativo a la sociedad.; la segunda aceptación es Perteneciente o relativo a una compañía o sociedad, o a los socios o compañeros, aliados o confederados.

Desde un punto de vista finalista, podemos entender que una actividad es social, cuando tiende a satisfacer las necesidades no individuales sino colectivas de un determinado grupo de personas, de tal manera que cualquiera de los individuos puede hacer uso de dicha actividad, de tal manera que se produce una comunidad de intereses entre los distintos integrantes para la satisfacción de sus comunes necesidades.

La administración demandada, ha avalado el carácter social de la actividad, dado que en la parcela 628 , tal y como se contempla en la memoria presentada(folio 34 expediente) se indica que " Dentro de la parcela se encuentra ubicada una casa prefabricada de madera destinada a sede social del promotor del proyecto" .

La actividad de desarrollo social, en cuanto actividad recreativa de los integrantes de la EUC aparece recogida en el artículo 7 de los Estatutos, al decir << Todo comunero y ocupante legítimo de una finca sita en el polígono podrá usar de los bienes de uso común, previstos en el plan Parcial, como de uso público, conforme a su destino, y de acuerdo con las Normas, que al efecto se establezcan por la entidad que deberá contar con la aprobación del Ayuntamiento, pero siempre de forma que no

perjudiquen al interés superior de la misma, ni impida a los demás comuneros u ocupantes legítimos de las fincas, utilizar tales elementos, según su derecho.

La utilización de los bienes de dominio público, habrán de sujetarse a su legislación específica, y a las normas y ordenanzas municipales correspondientes.>>

La administración niega la licencia por no estar contemplado como uso permitido, la instalación de la parrilla, pero esta fundamentación no puede ser compartida por las siguientes razones:

- La entidad Urbanística de Conservación fue aprobada definitivamente en el año 1997.

- Le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 RGU que en su apartado segundo dice "dichas entidades podrán igualmente realizar tareas de conservación y administración de las unidades residenciales creadas y de bienes y servicios que formen parte de su equipamiento.

- El uso social está permitido en la parcela 628 de la urbanización.

- La instalación de parrillas, en cuanto actividad que favorece a la totalidad de los propietarios integrados en la EUC demandante, es una actividad social, en cuanto redunda en beneficio de la totalidad de los coparticipes en el EUC, sirve para el esparcimiento y recreo de los . No puede negarse la condición de social, dado que tiene una finalidad de dar satisfacción a una necesidad colectiva, que permite la integración de los socios en una actividad lúdica, que aumenta las relaciones dentro del cuerpo social al que va destinado, que son todos los integrantes de la EUC.

- Si hacemos una extrapolación a la utilización de parrillas para un gran número de personas, como puede ser la utilización para un pueblo de jornadas gastronómicas con motivo de festividades locales, la existencia de un componente

social es indudable, dado que tiene por objeto satisfacer la actividad de relación de diversas personas, con un componente social de actividad lúdica y de recreo.

- No existe una definición legal de las actividades que integran " el componente social", por lo que de la interpretación gramatical, e incluso finalista, comprende el uso social, todas aquellas actividades que involucren a la masa social(propietarios) , de tal manera que permite el uso conjunto de las instalaciones para posibilitar un espacio de esparcimiento y diversión, donde se desarrolla una evidente " evento social", como es la utilización individual por los propietarios de la actividad lúdica, recreativa y social de utilización de la parrilla.

- Al igual que la existencia de una caseta, donde se permite la realización de reuniones donde poder desarrollar las relaciones entre propietarios, que sirve para efectuar las principales funciones de la EUC, la instalación de unas parrillas, como ocurre con otras actividades(deportivas) , un salón de juego o la instalación de unas parrillas, son elementos comunes donde desarrollar la actividad social de la EUC.

Procede en consecuencia, estimar el recurso contencioso-administrativo, declarando no ajustado a derecho la resolución impugnada, reconociendo el derecho la licencia en los términos solicitados y conforme la documentación técnica acompañada por el solicitante.

TERCERO. COSTAS

De conformidad con lo previsto en el articulo 139 LJCA, procede imponer costas en esta instancia al Ayuntamiento de Marugán, al haber sido estimado totalmente la demanda.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO - RECURSO

En base a lo dispuesto en el Art.- 81.1 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, de cuantía indeterminada, la presente sentencia es susceptible de recurso de apelación ante la Ilma. Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León- sede de Burgos- .

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO TOTALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo núm.: P0 55/ 2014, interpuesto, por el letrado Sr. Arribas, declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada. Se condena en costas al Ayuntamiento de Marugán, reconociendo el derecho a la obtención de la licencia en los términos solicitados y conforme la documentación técnica acompañada por el solicitante.

Se condena en costas a la administración demandada.

Notifíquese a las partes personadas la presente resolución, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación en el plazo de quince días ante la Ilma. Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León- sede de Burgos

Así por esta mi sentencia,, lo pronuncia, manda y firma SSª

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito. Y para que conste y produzca sus efectos legales, expido y firmo el presente, en Segovia, a veinte de febrero de 2.0 15

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARIA SEGOVIA